



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA JUNTA GENERAL Y SITUACIONES DE CONFLICTO

El Tribunal Supremo en su sentencia de 13 de mayo de 2021 (Sala de lo Civil, Sección 1ª nº 310/2021), se pronuncia sobre dos acuerdos controvertidos que traen causa de la celebración de una junta general en diciembre de 2015 en cuanto a la aprobación de la retribución del cargo de la administradora única durante el ejercicio 2015 y el sueldo percibido por la directora general durante los ejercicios 2012 a 2015.

1. Interpretación del art. 217 LSC y de la disposición transitoria 1.ª de la Ley 31/2017, de 3 de diciembre. La ratio del art. 217.3 LSC
2. Aplicación del art. 190.3 LSC

Destaca el hecho de que la administradora única era a su vez la directora general de la sociedad y titular (indirectamente, a través de una sociedad) del 37% del capital social.

1. La primera cuestión controvertida versa sobre el momento en que debe/puede fijarse/aprobarse por la junta general el importe máximo de la retribución anual de los administradores. En este sentido, el Tribunal Supremo entiende que el importe máximo de remuneración anual de los administradores no debe necesariamente aprobarse con antelación o al inicio del ejercicio al que se pretenda realizar, pudiendo hacerlo, como en el caso en cuestión "muy avanzado el ejercicio económico" (en diciembre), ya que "lo relevante es que la junta preste su autorización o conformidad durante ese ejercicio".
2. La segunda cuestión objeto de debate gira en torno a la eventual **existencia de un conflicto de interés por la concesión a un socio de un derecho** –esto es, **en virtud de la causa legal prevista en el 190.1.c) de la Ley de Sociedades de Capital**, cuya sanción es la imposibilidad de ejercitar el derecho de voto sobre el acuerdo del que surge el conflicto–, al aprobarse un incremento de la retribución de la directora general



de 8.600 euros mensuales brutos a 19.500, con el voto favorable de la propia directora (socio única de la entidad titular del 37% del capital social de la sociedad). De aceptarse este planteamiento, la directora general/socio no hubiese podido ejercitar su derecho de voto. El Tribunal Supremo considera que no existe tal conflicto de interés basado en dicha causa legal porque la aprobación de la retribución como directora general no puede equipararse a "la concesión de un derecho". El conflicto de interés tiene su origen y es aplicable solo para actos unilaterales de la sociedad, pero no para relaciones bilaterales entre el socio y la sociedad de las que surgen recíprocos derechos y obligaciones para ambas partes, como en este caso, que se trata de la remuneración de un contrato bilateral de prestación de servicios.

No obstante, el Tribunal Supremo entiende que sí existía una situación de conflicto de interés distinta de aquellos supuestos expresamente previstos en la Ley de Sociedades de Capital. En concreto, sobre la condición de administradora única de la sociedad de la directora general/socio y del propio contenido del acuerdo que debía adoptarse, relativo al incremento de la retribución. En tal sentido, **considera de aplicación lo previsto en el artículo 190.3 de la Ley de Sociedades de Capital**, al ser el voto emitido por la directora general/socio, decisivo para la adopción del acuerdo en cuestión. **Era la sociedad la que debía acreditar la conformidad del acuerdo al interés social** circunstancia que no se ha producido en el caso enjuiciado. El Tribunal Supremo declara nulo el acuerdo por abusivo, al ser adoptado **"por la mayoría en interés propio y en detrimento de los demás socios"**.